



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**24 de octubre de 2022**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Ejecutante:</b>	MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA
<b>Ejecutado:</b>	COLFONDOS S.A. y el ISS
<b>Radicado:</b>	05001310500220130072100
<b>Asunto:</b>	Resuelve solicitud medida cautelar

En el proceso Ejecutivo laboral promovido por MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA contra COLFONDOS, **Cúmplase** lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante auto de octubre 29 de 2015, con relación al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín con relación a la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, que revocó la decisión y la declaró parcialmente probada. (anexo 13 E.D.)

Ahora bien, la parte demandante solicita que se resuelva la solicitud de medida cautelar presentada contra la sociedad demandada porque hizo caso omiso a lo ordenado por el Juzgado. (anexos 8,12 E.D.)

### **Antecedentes procesales:**

El 24 de julio de 2009 se presentó solicitud de indemnización sustitutiva con bono pensional, en contra de COLFONDOS y el ISS (anexo 1 pag. 6).

El 2 de septiembre de 2011 se profirió sentencia de primera instancia en la que se dispuso (anexo 1 pag. 165):

#### **FALLA**

**Primero:** Se a **CONDENA** a la sociedad **CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Doctor Francisco José Mateus o por quien haga sus veces, a **DEVOLVER** a la señora **MARÍA ADELA MARIN ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.385.855, el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional por el número de semanas que ésta cotizó al Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas al ISS en pensiones (fs. 101 a 102), y el reporte de periodos cotizados al Fondo de Pensiones Citi Colfondos S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (fs. 98).

El 28 de febrero de 2013, el Tribunal Superior de Medellín, confirmó en todas sus partes, la decisión fustigada (anexo 1, pag. 195).

El 23 de julio de 2013 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos (anexo 1 pag. 217 y ss):

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía número 21.385.855, en contra de la sociedad **CUI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo siguiente:

- DEVOLVER el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional por el número de semanas que ésta cotizó al Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas al ISS en pensiones (fls. 101 a 102), y el reporte de periodos cotizados al Fondo de Pensiones Cui Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (fls.98)

- Por la suma de **DOS MILLONES CINCO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L** (\$2.196.309), por las **COSTAS** del proceso de trámite ordinario laboral, fijadas en primera y segunda instancia.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** en costas a la parte ejecutada, por el presente proceso ejecutivo.

El 1 de octubre de 2013 se contestó la demanda, en la que se manifestó que (anexo 1 pag. 245):

**A la demandante se le cancelaron todas y cada una de las sumas de dinero dichas en sentencia por parte de mi representada.**

**Sea el momento de manifestar que está pendiente el pago y redención del bono pensional que está a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA, OFICINA DE BONOS PENSIONALES por tratarse de la redención de un bono pensional, y por lo tanto no puede dicha obligación endilgarse a mi representada, ya que no es posible establecer cuál es el valor a pagar, pues COLFONDOS lo único que hace es recibir el bono y entregarlo a la demandante hoy ejecutante.**

El 11 de septiembre de 2014 se resolvieron excepciones (anexo 1, pag. 262 y ss):

**RESUELVE:**

**PRIMERO DECLARAR NO PROBADAS** las EXCEPCIONES propuestas por la parte ejecutada en los términos analizados.

**SEGUNDO** ordenar **SEGUIR ADELANTE** con la Ejecución de la obligación, a favor de **MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA** a cargo **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT 800149496-2 representada legalmente por **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS** o quien haga sus veces, por los conceptos y valores indicados en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Se impone Costas procesales en este proceso a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija el 10% del valor ordenado pagar.

**CUARTO:** Se decreta la **MEDIDA CAUTELAR**, para lo cual se ordena oficiar a las entidades Bancarias **Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Banco de Occidente Banco Popular y AV-Villas**, para que informen a este Despacho si la parte ejecutada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT **800149496-2** tiene cuentas de ahorros o corrientes en dicha entidad o cualquier otra clase o modalidad de depósitos, en caso afirmativo se **ordena el embargo** y secuestro de los dineros correspondientes para que sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta que para tal fin se tiene en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Cuenta corriente, No. **050012032713**.

**QUINTO:** Se Convoca a las partes para que presenten la liquidación del Crédito a fin de continuar con el trámite correspondiente.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación. Lo resuelto se notifica en estrado a las partes presentes y se ordena incluir en los estados para los ausentes.

El 13 de febrero de 2015 se accedió a la constitución de una póliza de cumplimiento con la finalidad de levantar la medida cautelar decretada (anexo 1, pag 316)

El 29 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Medellín, revocó parcialmente la decisión de primera instancia (anexo 13):

En mérito de lo expuesto, la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la decisión que se revisa en apelación en cuanto declaró no probada la excepción de Pago propuesta por la entidad ejecutada. En su lugar,

Se declara parcialmente probada esta excepción, concretamente en relación con la satisfacción del valor reconocido por concepto de costas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario tramitado entre las partes.

A folios 307 del expediente digital reposa constancia de consignación por la suma de \$20.000.000 por concepto de embargo a nombre de la demandante, según comunicación de noviembre 6 de 2014, código interno No.69339786 de BANCOLOMBIA.

La parte demandada el 24 de noviembre de 2014 solicitó que se le autorice la constitución de una póliza de cumplimiento en remplazo de la medida cautelar ordenada y practicada y se ordene el levantamiento de la medida cautelares ordenada (fls.308 anexo 1 E.D.),

El despacho mediante auto de enero 20 de 2015 ordena la entrega de los títulos judiciales 413230002235865 y 413230002235866 consignados por la demandada a la parte demandante por concepto de costas del proceso ordinario (fls..309 anexo 1 E.D.), visible a folios 311 y 312 E.D.).

El despacho mediante auto de febrero 13 de 2015 resolvió las peticiones presentadas por la demandada, y rechazó de plano la objeción a la liquidación presentada por la parte ejecutada, no accedió a la solicitud de oficiar a COLFONDOS S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA y en cuanto a la solicitud de constituir una póliza de cumplimiento con la finalidad de levantar la medida cautelar decretada, la consideró procedente en los términos del art. 519 del C-.P.L, inciso segundo. (fls.316 anexo 1 E.D.)

El 29 de octubre de 2015 la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN revocó la decisión del despacho que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y declaró parcialmente probada la excepción en relación al valor reconocido por concepto de costas proferidas dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes. (anexo 13 Expediente físico)

El despacho teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Medellín declaró probada parcialmente la excepción de pago, mediante auto de junio 20 de 2016 requirió a las partes para que presentasen nuevamente la liquidación del crédito (fls.319 anexo 1 E.D.).

La parte demandante presentó la liquidación del crédito el 24 de junio de 2016, como consta a folios 320 a 324 del expediente digital de la que se le corrió traslado a la demandada por el término de tres (3) días, mediante auto de julio 1° de 2016 (fls.325 anexo 1 E.D.), a la cual la ejecutada se opuso y se presentó objeción, indicando que la liquidación carece de cualquier fundamento legal y va en contravía de todos los derechos constitucionales y legales al pretender que se dé el pago de una suma de dinero que no tiene en su poder y que se liquiden intereses inexistentes.

Aduce que dicha suma de dinero nunca ha sido recibida, porque mediante la Resolución 1876 de 2004 fue revocada la orden de cupón a cargo de la Nación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales.

Que la entidad es una mera mediadora entre el Ministerio y el afiliado, que recibe y entrega el dinero, pero nunca lo ha recibido, por lo que no es posible pagar intereses, que además están siendo mal liquidados porque se liquida interés sobre interés.

Solicitó que se oficiara a la OBP con la finalidad de que certificara que el bono pensional de la demandante fue revocado y que dicho bono nunca estuvo en poder de COLFONDOS y que por lo tanto no puede existir la obligación de reconocer y pagar unos intereses que nunca se generaron porque la orden del bono fue revocada y nunca se hizo efectivo (fls. 326,327 anexo 1 E.D.).

Allega además certificación de COLFONDOS sobre el no pago del bono pensional a la demandante, constancia de depósito del bono pensional y copia de la Resolución 1876 de febrero 9 de 2004, por medio del cual se anulan varios cupones de bono pensional a cargo de la Nación emitidos bajo las reglas del Decreto 1513 de 1998. (fls,328-335 anexo 1 E.D.).

La parte demandante se opuso a la objeción presentada por la demandada (fls.337, 338 anexo 1 E.D.).

Luego el despacho mediante auto de agosto 9 de 2016 rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la demandada porque no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del art. 446 del C.G.P. y nombró perito actuarial con el fin de que liquidar la obligación conforme a la sentencia que puso fin al proceso ordinario (fls.339 anexo 1 E.D.), luego mediante auto de agosto 1° de 2016 relevo el auxiliar de la justicia, porque el nombrado falleció (fls.340,34 anexo 1 E.D.).

En septiembre 6 de 2016 el perito, doctor Carlos Alberto Vargas Flórez toma posesión del cargo de auxiliar de la justicia (fls.342 anexo 1 E.D.), quien luego renunció al cargo asignado (fls.391-392, 416,417 anexo 1 E.D.)

Mediante auto de septiembre 13 de 2017 y oficio No.2017-1109 de septiembre 29 de 2017 el despacho requirió a la demandada con el fin de que informará si ya se había dado cumplimiento a la sentencia (fls. 419,421 anexo 1 E.D.).

Después mediante auto de febrero 14 de 2018 y oficio No.2018-0026 dio apertura al incidente de desacato por cuanto la demandada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida y concede 10 días para que dé respuesta al oficio referido y explique las razones por las cuales no ha atendido la orden (fls. 427,428 anexo 1 E.D.).

Luego la demandada en atención al oficio de septiembre 13 de 2017 allegó al proceso el comprobante de la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante (fls.431-435 anexo 1 E.D.).

El despacho mediante auto de mayo 24 de 2018 sancionó a COLFONDOS S.A. por valor de \$7.812.420, por no cumplir en forma adecuada y sin justa causa las órdenes impartidas conforme a los oficios remitidos por el despacho (fls.452-454 anexo 1 E.D.), decisión que fue apelada por la parte demandada (fls.455-468 anexo 1 E.D.).

La SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN mediante auto de febrero 4 de 2020 **revocó la sanción impuesta a COLFONDOS S.A.**, por cuanto la demandada contestó lo solicitado por el despacho mediante auto de septiembre 13 de 2017 y el oficio 2017-1109, relativo a informar sobre el cumplimiento de la sentencia, indicando que el 17 de septiembre de 2014 se realizó devolución a la demandante por \$3.367.318, sin que se observara incumplimiento sin justa causa a las ordenes emitidas por el Juez de primera instancia (fls.539-547 anexo 1 E.D.)

El despacho mediante auto de agosto 8 de 2022 dispuso cumplir lo dispuesto por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN mediante auto de febrero 4 de 2020 y requirió a la demandada con el fin de que indicara al despacho si ya se había dado cumplimiento al Mandamiento de pago emitido el 23 de julio de 2013, con relación a la devolución del ahorro individual y el bono pensional de la ejecutante. (anexo 6 E.D.).

### **CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante solicita que se decrete medida cautelar contra la sociedad demandada COLFONDOS S.A., ya que la demandada hizo caso omiso a lo ordenado por el Juzgado. (anexos 8 y 12 E.D.)

El Despacho mediante Providencia de julio 23 de 2013 libró Mandamiento de pago contra la sociedad demandada y ordenó devolver el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual a la demandante, el bono pensional por el número de semanas de haya cotizado al Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones; las costas procesales del proceso ordinario laboral y las costas procesales del presente proceso. (fls.217-219 anexo 1 E.D.).

Observa el despacho que la parte demandada ya dio cumplimiento a lo ordenado en el Mandamiento de pago con relación a las costas procesales del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes por la suma de **\$2.196.300** (fls.268 a 273, 276, 311,312 anexo 1 E.D.), y como consecuencia, la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN mediante auto de octubre 29 de 2015 declaró probada parcialmente la excepción de pago en relación al valor reconocido por concepto de costas proferidas dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes. (anexo 13 Expediente físico).

Respecto a la devolución del saldo de los aportes en pensión a la demandante, la demandada a folios 276 y 277 del expediente digital presenta comprobante de pago a nombre de la demandante por la suma de **\$3.367.318**, y en la respuesta al requerimiento que hizo el despacho mediante auto de agosto 8 de 2022 (anexo 6 E.D.), indicó que a la señora MARIN ZAPATA MARIA ADELA se le hizo una devolución de saldo por aportes de pensión por la suma de \$3.367.318 (fls.7 anexo 10 E.D.)

En lo relacionado con el Bono Pensional la parte ejecutante presentó comunicación de octubre 29 de 2002 dirigida por COLFONDOS a la demandante. (fls.285 anexo 1 E.D.)

La demandada por su parte allegó al proceso, certificación sobre el rechazo de la liquidación del Bono Pensional por parte de la OBP unilateralmente mediante la Resolución 1876 de febrero 5 de 2004; constancia de depósito y la Resolución

1876 de febrero 5 de 2004, por medio de la cual la oficina OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público anula unos cupos de bono pensional a cargo de la Nación, donde aparece el nombre de la demandante. (fls.299-306 anexo 1 E.D.), y sobre el requerimiento que hizo el despacho indicó que este no se puede redimir por cuanto la demandante está excluida del régimen del Régimen de Ahorro Individual, en virtud del art. 1 del Decreto 3798 de 2003 y el art. 61 de la Ley 100 de 1993, y en el sentido para que la OBP liquide el Bono Pensional a la afiliada debe de haber cotizado 500 semanas, hecho que no sucede aún, por lo que el Bono continúa detenido. Que es un imposible material para COLFONDOS proceder con pago alguno del bono pensional, hasta tanto el mismo no sea liberado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que esto sucederá cuando la demandante acredite las 500 semanas cotizadas al Fondo Privado. (anexo 10 E.D.).

Lo anterior quiere decir, que hasta tanto la demandante no acredite el reporte de 500 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP no redime el bono pensional a la demandante.

Con base en lo anterior, y previo a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, se requerirá a Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales, para que dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio, certifique:

- a) El valor actual del bono pensional a favor de MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.385.855.
- b) Si COLFONDOS S.A, ha adelantado alguna gestión para solicitar la redención o pago de dicho bono pensional, en caso afirmativo, en qué fecha.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f20cb9404fdf3d6af961485af83da9652e5b145583f1df216471518d3bdef7**

Documento generado en 24/10/2022 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>